

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Mayo de 2010 (rec.6166/2006)

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a cinco de Mayo de dos mil diez.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, los recursos de casación que con el número 6166/2006 ante la misma penden de resolución, interpuestos por la UNIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA Y LEÓN, representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, y por la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, representada por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, contra la sentencia de 20 de octubre de 2006 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (en el recurso contencioso-administrativo núm. 3106/2002).

Siendo parte recurrida CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS CSI-CSIF, que no ha comparecido en esta fase de casación.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene una parte dispositiva que copiada literalmente dice:

"FALLAMOS:

Que rechazando las causas de inadmisibilidad y estimando el recurso contencioso-administrativo 3106/02, ejercitado por el sindicato CSI-CSIF contra el acuerdo aquí impugnado debemos anular y anulamos el mismo por vulnerar el derecho constitucional a la libertad sindical. Reconocemos el derecho del referido sindicato a que la Administración demandada le cite y convoque para tratar con los sindicatos asuntos de competencia de la Mesa General de Negociación.

No se hace condena especial en costas causadas en el presente proceso".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, las representaciones de la UNIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA Y LEÓN y de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN promovieron recurso de casación y la Sala de instancia los tuvo por preparados y remitió las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, por la representación de la UNIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA Y LEÓN se presentó escrito de interposición del recurso de casación en el que, tras expresar los motivos en que lo apoyaba, se terminaba con este Suplico a la Sala:

"(...) revoque la citada sentencia y en su lugar declare la inadmisibilidad por inexistencia de hecho recurrible o en su defecto la inadmisibilidad del recurso por no haber acreditado el Sindicato CSI CSIF los requisitos que se exigen a las entidades jurídicas para la interposición de recursos al no haber aportado sus Estatutos cuando el Sindicato CC.OO denunció tal omisión o que finalmente si tal

inadmisibilidad no se declara se revoque la sentencia de instancia por cuanto no fue vulnerado en modo alguno el derecho a la libertad sindical de la recurrente CSI CSIF".

CUARTO.- También interpuso su recurso de casación la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN que, después de desarrollar el motivo en que lo fundaba, terminaba así:

"(...) dictar Sentencia con estimación del presente Recurso de Casación. (...)".

QUINTO.- Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo del presente recurso la *audiencia de 28 de abril de 2010*.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolas Maurandi Guillen, Magistrado de la Sala

PRIMERO.- El proceso de instancia fue promovido por la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS (CSI-CSIF), mediante un recurso contencioso-administrativo dirigido contra el denominado "ACUERDO DEL DIALOGO SOCIAL PARA LA MODERNIZACION DE LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA MEJORA DE LAS POLÍTICAS DE EMPLEO EN LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA LA MANCHA" [suscrito el 18 de julio de 2002 entre la Junta de Castilla y León y los sindicatos Unión Regional de Trabajadores de Castilla y León y Unión Regional de Comisiones Obreras Castilla y León].

La sentencia que se recurre en esta casación, después de rechazar las causas de inadmisibilidad opuestas por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS CASTILLA Y LEÓN, estimó el anterior recurso jurisdiccional y anuló el acuerdo impugnado.

Una de esas causas de inadmisibilidad había sido invocada conforme a lo dispuesto en el artículo 69.b) de la Ley Jurisdiccional(LJCA) con la siguiente alegación:

"omisión deliberada de la acreditación de los requisitos exigibles a la demandante para la interposición de las acciones judiciales al no acreditar que el acuerdo conformador de la voluntad colectiva tendente al ejercicio haya sido obra de órgano que según la normativa interna aplicable ostente facultad necesaria".

Los dos recursos de casación que aquí han de examinarse han sido interpuestos por UNIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA Y LEÓN y por la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.

El primero de esos recursos denuncia, entre otras infracciones, la del artículo 69.b) de la Ley Jurisdiccional, en relación con los artículos 45.2.b), 18, 19 y 20 del mismo texto legal. Reitera para ello la petición de inadmisibilidad que dedujo en la instancia e insiste en que no se acreditó si el órgano que tomó la decisión de recurrir era el competente para ello.

SEGUNDO.- La reciente sentencia de 5 de noviembre de 2008 del

Pleno de esta Sala (casación núm. 4755/2005) ha abordado el alcance que tiene la exigencia establecida en el artículo 45.2.b) de la LJCA para el recurso contencioso-administrativo que interpongan las personas jurídicas y las consecuencias que se derivan de su inobservancia; y lo ha hecho, tras tomar en consideración que sobre la misma no ha existido una jurisprudencia uniforme, con la finalidad de zanjar esas diferencias y fijar para el futuro la doctrina que procede tras la nueva *Ley Jurisdiccional de 1998*.

De dicha sentencia, cuya doctrina procede aquí reiterar, deben destacarse estas declaraciones:

"(...) A diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d) de la *Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956*, que se refería sólo a las "Corporaciones o Instituciones" cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañara "el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas"; hoy el artículo 45.2.d) de la *Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998*, de modo más amplio, más extenso, se refiere a las "personas jurídicas", sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado".

Por tanto, tras la *Ley de 1998*, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo.

Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente.

La escritura de sustitución de poder general para pleitos que se acompañó con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, no incorpora o inserta dato alguno del que quepa deducir que el órgano de la mercantil competente para ello hubiera decidido ejercitar la acción. En ella, comparece ante el Sr. Notario quien manifiesta intervenir "en nombre y representación, como apoderado, de la sociedad". Sus facultades para el acto que otorga derivan, sin más y como allí se

dice, de un poder general para pleitos conferido a su favor, que se transcribe. E interviene, tras aseverar que no le han sido limitadas en forma alguna sus facultades de representación, para sustituir ese anterior poder general para pleitos a favor del Sr. Procurador que presentó aquel escrito de interposición.

Lo que quedaba acreditado era, por tanto, que dicho Procurador podía representar, con las facultades propias de un poder general para pleitos, a la mercantil en cuyo nombre comparecía. Pero no que tal representante ejecutara al interponer el recurso una decisión de litigar adoptada por el órgano competente de dicha mercantil.

En consecuencia, debemos rechazar el conjunto de argumentos expuestos también en el primero de los motivos de casación que, con cita de diversos preceptos de la legislación notarial, defienden que aquella escritura de sustitución era bastante para tener por acreditada la decisión societaria tantas veces mencionada.

El artículo 45.3 de la Ley de la Jurisdicción impone al Juzgado o Sala el deber de examinar de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Y le impone, como lógica consecuencia, que requiera la subsanación del requisito de validez que estime no cumplimentado y que ordene el archivo de las actuaciones si la subsanación no se lleva a efecto.

Ahora bien, el alcance y significado de ese precepto se detiene ahí. De él no cabe derivar como efecto jurídico uno de presunción de validez de la comparecencia cuando el Juzgado o la Sala no hacen aquel requerimiento, pues no es eso lo que dice el precepto ni es eso lo que se deduce de su tenor literal o de su espíritu o finalidad. Ni cabe derivar uno según el cual la invalidez sólo pudiera ser apreciada tras un acto en contrario del propio Juzgado o Sala que sí requiriera de subsanación.

La razón de ser del precepto es abrir lo antes posible un cauce que evite la inutilidad de un proceso iniciado sin los requisitos que son ya precisos en ese mismo momento. No otra. Fracasada por la razón que sea esa aspiración de la norma, queda abierto con toda amplitud el debate contradictorio que las partes deseen entablar, al que el Juez o Tribunal habrá de dar respuesta en los términos en que se entable, evitando, eso sí, toda situación de indefensión.

Y es aquí, para un momento posterior de aquel inicial del proceso, donde entran en juego las normas del artículo 138 de la Ley de la Jurisdicción, comprendido en un Título de la Ley, el VI, que contiene las disposiciones comunes a sus Títulos IV y V, y por tanto las que son aplicables también al procedimiento contencioso-administrativo y a su fase de interposición que regula precisamente el Título IV.

Son así las normas de ese artículo 138, más la del artículo 24.1 de la Constitución en el particular en que proscribe toda situación de indefensión, las que rigen la cuestión que finalmente hemos de decidir, cual es si la Sala de instancia podía, sin previo requerimiento de subsanación, apreciar la causa de inadmisibilidad que en efecto concurría.

Sin desconocer que este Tribunal Supremo ha dictado sentencias

en sentido contrario (así, entre otras, las de 10 de marzo de 2004, 9 de febrero de 2005, 19 de diciembre de 2006 o 26 de marzo de 2007 y las que en ellas se citan), pero también otras coincidentes con la que ahora se dicta (así, por ejemplo, las de 21 de febrero y 5 de septiembre de 2005, 27 de junio de 2006, 31 de enero de 2007 o 29 de enero de 2008), es la respuesta afirmativa la que debe imponerse en un supuesto definido y delimitado por actos procesales como aquellos de los que dimos cuenta en el fundamento de derecho primero de esta sentencia.

Aquel artículo 138 diferencia con toda claridad dos situaciones. Una, prevista en su número 2, consistente en que sea el propio órgano jurisdiccional el que de oficio aprecie la existencia de un defecto subsanable; en cuyo caso, necesariamente, ha de dictar providencia reseñándolo y otorgando plazo de diez días para la subsanación. Y otra, prevista en su número 1, en la que el defecto se alega por alguna de las partes en el curso del proceso, en cuyo caso, que es el de autos, la que se halle en tal supuesto, es decir, la que incurrió en el defecto, podrá subsanarlo u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación. Y termina con otra norma, la de su número 3, que es común a aquellas dos situaciones, aplicable a ambas, en la que permite sin más trámite que el recurso sea decidido con fundamento en el defecto si éste era insubsanable o no se subsanó en plazo.

Pero no es sólo que la literalidad del *precepto diferencie esas dos situaciones* y que para ambas, para una y otra una vez agotada su respectiva descripción, prevea sin necesidad de más trámite el efecto común que dispone su número 3. Es también la regla lógica que rechaza toda interpretación que conduzca a hacer inútil o innecesaria la norma, la que abona nuestra respuesta de que en un caso como el de autos no era obligado que el órgano judicial hiciera un previo requerimiento de subsanación. Si éste hubiera de hacerse también en la situación descrita en el número 1 de aquel artículo, la norma en él contenida sobraría en realidad, pues sin necesidad de construir un precepto cuya estructura es la de separar en números sucesivos situaciones distintas, le habría bastado al legislador con disponer en uno solo que apreciada la existencia de algún defecto subsanable, bien de oficio, bien tras la alegación de parte, se actuara en el modo que dice el *número 2 del repetido artículo 138*.

Además y por último, una interpretación conforme con la Constitución de los números 1 y 3 de dicho artículo no impone que el órgano jurisdiccional, habiéndose alegado el defecto en el curso del proceso, requiera en todo caso de subsanación antes de dictar sentencia de inadmisión. Alegado el defecto, sólo será exigible el requerimiento previo del órgano jurisdiccional cuando, sin él, pueda generarse la situación de indefensión proscrita en el *artículo 24.1* de la Constitución. Situación que debe ser descartada en un supuesto, como lo es el de autos, en el que la parte demandada invocó con claridad la causa de inadmisibilidad que alegaba y en el que la parte actora tuvo ocasión, por brindarla el curso sucesivo del proceso, de oponer lo que estimara pertinente. Tal es también la conclusión que cabe ver, por ejemplo, en la *sentencia del Tribunal Constitucional 266/1994, de 3 de octubre*.

En suma y en definitiva: no era obligado, a diferencia de lo que se sostiene en el tercero de los motivos de casación, y pese a las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el cuarto, que la Sala de instancia requiriera de subsanación antes de dictar sentencia. Ni es a la actuación de dicha Sala a la que cabe imputar situación alguna de indefensión".

TERCERO.- Lo antes razonado conduce a compartir esa infracción del artículo 69.b) de la Ley Jurisdiccional, en relación con el artículo 45.2.b), que ha sido denunciada en su recurso de casación por UNIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA Y LEÓN, ya que:

(a) la documentación acompañada al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo que dio lugar al proceso de instancia no permite averiguar cuál es el órgano de CSI-CSIF que, según sus estatutos, tiene atribuida la facultad de decidir la impugnación jurisdiccional que pretendió ejercitarse; y

(b) la lectura de las actuaciones de instancia pone de manifiesto que, pese a la expresa denuncia que en su escrito de contestación hizo la UNIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA Y LEÓN de no haberse acreditado "que el acuerdo conformador de la voluntad colectiva tendente al ejercicio haya sido obra de órgano que según la normativa interna aplicable ostente facultad necesaria", el sindicato CSI-CSIF ni en la fase de prueba ni en la de conclusiones subsanó esa falta de justificación que de contrario le fue opuesta.

CUARTO.- Lo anterior es bastante, sin necesidad de otros análisis, para estimar ese recurso de casación de la UNIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA Y LEÓN, anular la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que fue interpuesto en la instancia.

En cuanto a costas, cada parte soportará las que corresponden a esta casación y no se advierten circunstancias para hacer una especial imposición sobre las causadas en la instancia (por aplicación de lo establecido en el artículo 139 de la LJCA).

FALLO

1.- Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la UNIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA Y LEÓN contra la sentencia de 20 de octubre de 2006 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (en el recurso contencioso-administrativo núm. 3106/2002) y anular dicha sentencia a los efectos de lo que se declara a continuación.

2.- Declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo que fue interpuesto en el proceso de instancia por la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS (CSI-CSIF) contra el denominado "ACUERDO DEL DIALOGO SOCIAL PARA LA MODERNIZACION DE LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA MEJORA DE LAS POLÍTICAS DE EMPLEO EN LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA LA MANCHA" [suscrito el 18 de julio de 2002 entre la Junta de Castilla y León y los sindicatos Unión Regional de Trabajadores de Castilla y León y Unión Regional de Comisiones Obreras Castilla y León].

3.- No hacer especial pronunciamiento sobre las costas correspondientes a este recurso de casación y al proceso de instancia.